



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

SENTENCIA No. 047

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00313-01  
Demandante: Saudi Solarte Franqui  
Demandado: CEDELCA S.A. E.S.P. y otros  
Referencia: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. y Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

#### I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA, la fundamentó así: (fol. 2 c. ppal. 1)

1.1. PRETENSIONES:

La parte actora solicita *“acoger y proteger el derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios de manera oportuna y eficiente ordene a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. para que entre a remediar las causas que generan una prestación deficiente del servicio de energía, realizando el mantenimiento de las redes, el cambio de posteadura y la instalación de nuevos transformadores, de manera que se garantice la prestación de un servicio oportuno y eficiente, poniendo fin además al riesgo de las personas que transitan cerca (sic) de los sitios en que las redes eléctricas esta recostada sobre los arboles (sic) en los caminos de la vereda”*.

1.2. Como HECHOS, alegó los siguientes: (fol. 1 c. ppal. 1)

Que la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. antes CEDELCA, presta los servicios de energía en el municipio de Miranda - Cauca.

Que la infraestructura de postes, redes eléctricas y transformadores instalados por la Compañía, que data de hace cuarenta años, es obsoleta e inservible.

Que la falta de mantenimiento y adecuación ocasionó, en la Vereda Potrerito, municipio de Miranda, daños a electrodomésticos por cuanto se presentan altos y bajos de energía.

Que la caída e inclinación de los postes de madera sobre los árboles y las cercas de alambre colocan en riesgo la vida de los habitantes de la vereda.

Que solicitaron, en varias ocasiones, mediante derechos de petición, solución al problema, sin que hasta el momento se haya resuelto.

## 2. LA CONTESTACIÓN.

### 2.1. COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. (fol. 54-57 c. ppal. 1).

Que empezó a operar en el departamento del Cauca desde el 01 de diciembre de 2008.

Que programó la ejecución de remodelación de las redes en aras de cumplir con los programas de mantenimiento correctivo y preventivo.

Que suscribió contratos de mantenimiento Nos. 0108 de 2009, con la ingeniera Sarid Elena Echeverry, 0005 de 2008, con Etaservicios S.A. E.S.P., y 0001 de 2008, con SONICO, este último encargado de las labores en la zona de la acción popular.

Que es difícil el acceso a la zona para realizar las labores de mantenimiento de la infraestructura, por cuanto los vehículos que transportan los postes solamente llegan hasta cierto punto; sin embargo, explicó que se logró llevarlos hasta el sitio por personal adicional de la empresa, y que se estaban llevando a cabo los respectivos trabajos.

Que las peticiones que presentó la accionante, fueron dirigidas a CEDELCA, en los años 2004, 2005, 2006 y 2007.

Propuso la excepción de inexistencia de vulneración al derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios de manera oportuna y eficiente.

## 2.2. CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA E.S.P. (fol. 294-302 c. ppal. 2).

Que a partir del 01 de agosto de 2010, suscribió contrato de gestión con la Compañía Energética de Occidente S.A.S., en donde se obligó a asumir, por su cuenta y riesgo, la gestión administrativa, operativa técnica, comercial, la inversión, ampliación de cobertura, rehabilitación, mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.

Que el mantenimiento de las redes eléctricas está a cargo del operador de red, y para la época de los hechos era la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P.

Planteó como excepciones indemnidad, hecho superado, carencia de prueba fehaciente y genérica.

## 2.3. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP (fol. 304-310 c. ppal.)

Que según el informe No. 5543, se tiene que en visita técnica del 24 de noviembre de 2012, se reportaron postes de madera con deterioro en la parte inferior, por lo que se encontró la necesidad de i) construir un tramo de 800 m. de red de media tensión, para instalar un transformador de 15KVA; ii) adelantar el cambio de red abierta por trenzada; y, iii) la legalización de usuarios en el transformador a instalar y en el de 45 KVA existente, ya que los conectados al último acceden al fluido de manera fraudulenta.

Que si bien se dio viabilidad al objeto de los informes técnicos, identificados con los Nos. 2133, 2212, 2498 y 5543, y que se programaron las actividades pertinentes para el 28 de agosto de 2012, lo cierto es que no se pudieron llevar a cabo por motivos de orden público.

Que el 24 de marzo de 2013, se efectuó la instalación de un transformador de 15KVA, por quema del anterior.

Aclaró que los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo en la red de la vereda Potreritos, fueron realizados; que la reducción en la eficiencia del sistema obedece a la conexión fraudulenta de algunos usuarios; que la actualización de la infraestructura, en lo concerniente al cambio a red trenzada y de los contadores de consumo, no se ha llevado a cabo por oposición de la Junta de Acción Comunal de la localidad.

Que con las actividades de mantenimiento, visitas técnicas y generación de informes y recomendaciones realizadas desde el 1 de agosto de 2010, cuando asumió la operación del sistema, ha cumplido con las obligaciones a su cargo.

Propuso como excepciones las de i) Inexistencia de vulneración del derecho colectivo de espacio público, la seguridad y demás invocados, ii) Abuso del derecho en el ejercicio de una acción popular, iii) Inexistencia de hechos que vulneren derechos colectivos e, iv) Inexistencia de pruebas que acrediten la vulneración de los derechos colectivos invocados.

### 3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fol. 453-465 c. ppal. 3)

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA SA ESP, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SA ESP.*

*SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO, la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la Compañía de Electricidad del Cauca SA ESP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR que existe una vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal h) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, imputable a Centrales Eléctricas del Cauca SA ESP-CEDELCA SA ESP y la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: ORDENAR a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, para que, como operadora de los activos de propiedad de Centrales Eléctricas del Cauca SA ESP-CEDELCA SA ESP, pertinentes a la provisión del servicio público de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, realice en el término de cinco meses y presente en la primera reunión del comité de verificación, los estudios pertinentes al estado de las redes de conducción de electricidad instaladas en la Vereda Potreritos del Municipio de Miranda Cauca y fije el cronograma de actividades, responsabilidades y costos a asumir para superar el estado de vulneración que da lugar a esta condena judicial. En todo caso, la ejecución de los programas pertinentes a la regularización en la provisión del servicio, no podrá exceder de 18 meses, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

*QUINTO: CONFORMAR el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472, el cual estará integrado, por el Personero del Municipio de Miranda o su delegado, un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, el Alcalde del Municipio de Miranda o su delegado, un delegado de CEDELCA SA ESP y CEO SAS ESP y la Sra. SAUDI SOLARTE FRANQUI, el Procurador Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho, quienes sesionarán por primera vez, dentro de los cinco meses*

*siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y en adelante, previa citación del Representante Legal CEO SAS ESP, cada vez que la verificación del cumplimiento de lo ordenado lo exija, situación que deberá ser consignada en las actas correspondientes. De las resultas de las reuniones y el avance en el cumplimiento de lo ordenado, se remitirá informe inmediato a este Despacho, anexando los soportes que sirvan de base al mismo.*

*SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, ARCHÍVESE inmediatamente el expediente.*

*SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, de la demanda y del auto admisorio, con destino a la Defensoría del Pueblo-Regional Cauca”.*

Como fundamento de la anterior decisión, argumentó que el operador no asumió con diligencia la obligación legal y contractual pertinente a la ampliación y mantenimiento de las redes a través de las que se provee el fluido eléctrico, en la Vereda Potrerito del municipio de Miranda Cauca.

Que el estado actual de la red no permite la distribución eficiente, continua y segura del servicio público a los habitantes del sector, máxime cuando estaba acreditada la situación de riesgo por electrocución a la que están expuestos los moradores de la Vereda Potrerito, además de las caídas de tensión, sobrecalentamiento de la red eléctrica y cortes en el suministro del fluido que debían soportar por vía de la inacción del Titular y Operario de la red en el departamento del Cauca.

Que la omisión administrativa era imputable a CEDELCA SA ESP y CEO SAS ESP, toda vez que son las encargadas de prestar el servicio público de energía eléctrica en el departamento del Cauca. Sin embargo, aclaró que resultaba inane, efectuarla frente a la CEC SA ESP, por cuanto, *“a la fecha de expedición de la providencia, no detenta las competencias para materializar las ordenaciones pertinentes a la efectividad del derecho colectivo”.*

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

##### 4.1. De CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA-CEDELCA SA ESP (fol. 470-481 c. ppal. 3)

Su inconformidad la fincó sobre el numeral tercero de la providencia apelada, por cuanto no vulneró los derechos colectivos solicitados, toda vez que la empresa no es garante, pues, en virtud del contrato de gestión de servicios de energía eléctrica en el departamento del Cauca, dicho contrato fue diseñado para desligarla de la prestación del servicio de energía.

Que el fallo de instancia no contempló las restricciones del CONPES 3492 de 2007, impuestas a la empresa, mediante el cual el Gobierno Nacional y

la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementaron una serie de políticas públicas con el objetivo de intervenir a CEDELCA SA ESP, como plan de salvamento empresarial.

Que no es un Operador de Red, por tanto, no puede efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo a su propia infraestructura, y tampoco está a cargo del plan de expansión.

Que el contrato de gestión no contiene cláusulas exorbitantes para retomar la actividad de utilidad pública o remplazar al gestor, solamente contempla la terminación unilateral y desincentivos al gestor, producto del pacto contractual, sin que se entienda como poder excepcional.

Solicitó que se excluya de la violación de derechos colectivos, y en su lugar, se determine como único responsable a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

#### 4.2. De la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP (fol. 12-15 c. segunda instancia)

Dichos argumentos no serán tenidos en cuenta al haberse interpuesto de manera extemporánea, máxime cuando no se presentó recurso alguno frente a la decisión que en ese sentido profirió el *a quo*.

### 5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA E.S.P. (fol. 16-23 c. segunda instancia), confirmó los argumentos de la contestación de la demanda y del recurso de apelación y agregó que no se había agotado la reclamación administrativa frente a dicha empresa, como tampoco, ante la Compañía Energética de Occidente.

La parte actora ni la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, los presentaron.

### 6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación no presentó concepto.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. LA COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción popular, según lo establecido por la Ley 472 de 1998, en su artículo 16, en segunda

instancia, en concordancia con lo señalado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, e incluso otros que pueda estructurarse.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y el medio de control reparación directa del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Respecto de las facultades del juez en la acción popular, ha dicho el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“(…) Desde este redimensionamiento del orden jurídico, la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Acción Popular- Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), providencia del 05 de abril de 2013.

*Desde antaño se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.*

*Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis. (...)*

Así mismo, la acción popular también puede ser preventiva, ya que el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998, establece que aquella busca evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En efecto, el Consejo de Estado reiteró que:<sup>2</sup>

*“... conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes”*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de agosto de 2019, radicación: 88001-23-33-000-2015-00011-01(AP), C.P. Hernando Sánchez Sánchez.



De esta manera, la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada (artículo 30 de la Ley 472 de 1998), para lo cual el actor popular acreditará la existencia de i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

### 3. DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha manifestado que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, diferenciando los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables.

Por tanto, los derechos colectivos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar<sup>3</sup>.

#### 3.1. EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

Este derecho colectivo busca la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, en cuanto a su calidad, precio y cobertura. Frente a esos derechos, al Estado le corresponde su regulación y control con miras a que dichos elementos se cumplan en debida forma.

Acerca del contenido y alcances de este derecho, el H. Consejo de Estado consideró<sup>4</sup>:

*“EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE no se está frente al desarrollo de*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 10 de mayo de 2007, C.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON, radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

*una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.). El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.*

*Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación. De acuerdo con tal disposición se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230). De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana, con base en expresión foránea, llama “bienes meritorios”, exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio. (...).”*

Así las cosas, la protección de este derecho, consagrado en el artículo 4° literal j) de Ley 472 de 1998, pretende que se garantice la noción de servicio público, por cuanto es la materialización de éste con miras al bienestar social de todos los ciudadanos; bienestar al cual todos tienen derecho, sin distingos de ningún tipo. De este modo, la noción de servicio público se constituye en la más clara indicación del Estado Social de Derecho.

### 3.2. SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Conforme lo señala la Carta Política, i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, siendo deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para lo cual se someterán al régimen jurídico que fije la ley (art. 365<sup>5</sup>); ii) es la Ley la que

---

<sup>5</sup> ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por

fija las competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiación y, en general, lo relativo a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (art. 367<sup>6</sup>); y iii) por lo mismo, corresponde al Presidente de la República señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten (art. 370<sup>7</sup>).

Sobre el alcance del artículo 365 *ib.*, la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007, explicó que el constituyente “*quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para estos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos*”.

Con base en lo anterior, se expidieron las leyes 142 y 143 de 1994. La primera, con la que se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios; y la segunda, por la cual se estatuyó el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

La Ley 142 de 1994, incluyó a la energía eléctrica como servicio público de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública. Además, definió dicho servicio como “*el transporte de energía eléctrica desde las*

---

*razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*

<sup>6</sup> ARTICULO 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.*

<sup>7</sup> ARTICULO 370. *Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.*

*redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición (artículos 1° y 14-25 ib.).*

En su artículo 2°, reguló que la intervención del Estado en los servicios públicos procedería, entre otros eventos, para garantizar la i) *“calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios”*; ii) *“Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan”*; y, iii) la *“Prestación eficiente”*.

Además, en el inciso 2° del artículo 28, se estableció que *“Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”*. Y por red local, el artículo 14.17 *ib.*, precisó que corresponde *“al conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles”*.

Por su parte, la Ley 143 de 1994, aclaró que las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente (art. 5); además instituyó, a cargo del Estado -o de los agentes económicos que desean participar en las actividades de electricidad-, como objetivos en el cumplimiento de sus funciones los de *“b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector”*, y *“c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos”* (art. 4)<sup>8</sup>.

En efecto, el artículo 6° incluyó dentro de la prestación del servicio público de electricidad, los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 6o. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.*

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 4o. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;

c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

PARÁGRAFO. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

*El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.*

*En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.*

*El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.*

*El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.*

*El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.*

*Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.*

*Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población”.*

En suma, es evidente la obligación de mantenimiento y reparación de redes eléctricas a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos; y frente a las prestadoras del servicio de energía eléctrica, dicha obligación busca evitar los daños que se puedan generar contra los usuarios.

#### 4. LO PROBADO

Conforme a los elementos de juicio allegados al proceso, se tiene que:

- En varias ocasiones<sup>9</sup>, la comunidad de la vereda Potrerito del municipio de Miranda - Cauca, pidió a CEDELCA S.A. E.S.P. que solucionara los constantes cortes de energía, así como también que corrigiera el estado en que se encuentra la infraestructura del servicio público de energía eléctrica.

- En el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Reinaldo Gómez Vargas<sup>10</sup>, se indicó lo siguiente:

*“(…) observando de forma milimétrica toda la infraestructura eléctrica de la comunidad de la vereda el potrerito lo cual se pudo constatar que sí hay problemas graves que son de índole graves ya que sufren recalentamientos*

<sup>9</sup> Folio 07 a 16 cuaderno principal número 1 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 205 a 216 cuaderno principal número 2 del expediente.

*arrepentiros -sic- en sus artefactos eléctricos por el recalentamiento en sus redes eléctricas por:*

*Las redes eléctricas incluidos los cables, transformadores, postes de madera, y postes de concreto que la compañía ha instalado se encuentran obsoletos por la falta de mantenimiento técnico en el circuito eléctrico.*

*En la vereda Potrerito Municipio de Miranda Cauca, se presentan insuficiencias en el servicio eléctrico por los cortes súbitos en la corriente eléctrica del servicio lo cual causan daños considerables en los electrodomésticos; la mala ubicación de algunos postes de la energía causa un peligro eminente en la comunidad. Se pudo evidenciar los postes de madera junto con los postes de concreto lo cual los primeros están en uso llevando la corriente a las casas mientras los otros únicamente están puestos al pie de los otros considerando a sus moradores que algún día les van a cambiar la situación cambiando sus redes en unas mejores condiciones. Se evidencio lo combinado que están las cuerdas eléctricas con los árboles lo que se considera una falla grave por el riesgo que se tiene con la vida de los habitantes y los niños que asisten a la escuela rural de esta vereda. Se debe reorganizar la poste-adura de concreto, colocar más transformadores de mayor capacidad reevaluar las redes y colocar cables más óptimos para la capacidad que emergen las actividades laborales de sus habitantes.*

*(...)*

*Hay que hacer un estudio para la reubicación de todo el material eléctrico siguiendo el ordenamiento de las personas (...)"*

En el mismo informe relacionó registros fotográficos de la infraestructura eléctrica, constató:

*"(...) Ilustración 2 Poste donde se observa transformador de escasa capacidad para el número de viviendas que se alimentan del artefacto. Además muy pegado a la vivienda pide reubicación.*

*Ilustración 3 se puede mirar que el terreno no brinda buena estabilidad para el poste lo que se convierte en un verdadero riesgo para la comunidad.*

*(...)*

*Ilustración 5 transformador de la zona alta lo cual piden los habitantes de la vereda que necesitan mejores instalaciones en el cableado y transformadores de mejor capacidad que sustente al menos con el número de viviendas a surtir.*

*(...)*

*Ilustración 8 se observa el olvido de la empresa eléctrica donde hay posteos de concreto sin ubicar las redes eléctricas y con inclinaciones considerables.*

*Ilustración 9 los habitantes de los predios constantemente tienen que apuntalar los postes para que no se caigan.*

*Ilustración 10 se observa la inoperancia haciendo oportuno cualquier poste cerca así no esté dentro del circuito.*

*Ilustración 11 la inclinación de los postes es constante haciendo pasar por el mal funcionamiento del circuito y presentando sobrecalentamientos en las redes eléctricas.*

(...)

*Ilustración 13 Postes entre árboles y cultivos y sosteniéndose por amarres de los habitantes de la vereda.*

(...)

*Ilustración 15 Es el centro de la vereda observándose un poste inclinado como un peligro evidente para la comunidad del sector de la vereda y sin usar pata tales fines eléctricos”.*

- El Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>11</sup>, de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA E.S.P., que expidió la Cámara de Comercio del Cauca, entre otras, indicó:

“(...)

**ACTIVIDADES ECONÓMICAS:**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

**3514 COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:**

**3511 GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**ACTIVIDAD ADICIONAL 1:**

**3513 DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

(...)

**CERTIFICA:**

**QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO**

**CERTIFICA:**

**OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA EMPRESA LO CONSTITUYE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1.994, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: 1) LA COMPRA, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ENEREGÍA ELÉCTRICA Y DE OTRAS FUENTES DE ENERGÍA; 2) LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y/O PLANTAS GENERADORAS Y SUBESTACIONES; 3) LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LINEAS DE TRANSMISIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; 4) LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ELEMENTOS ELECTROMECÁNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; 5) PARTICIPAR COMO SOCIO ACCIONISTA, EN SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACIÓN DE OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ EJECUTAR EXCLUSIVAMENTE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MISMO. (...).”**

<sup>11</sup> Folio 250 a 254 cuaderno principal número 2 del expediente.

- En el Contrato de Gestión<sup>12</sup> celebrado entre las empresas, Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA E.S.P., se pactó:

*“(...) por una parte, (...) la sociedad COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P., (...) (en adelante y para los efectos del presente contrato el “Gestor”) y, por la otra, (...) Centrales Eléctricas del Cauca S.A. – CEDELCA S.A., E.S.P., (...) (en adelante y para los efectos del presente contrato la “Empresa”), (...)”*

*Accionista Gestor:* *(...) Además, es el responsable solidario de garantizar la prestación del servicio, la cual hará en forma directa y, del cumplimiento del Contrato de Gestión.*

*Acta de Inicio de Ejecución:* *Es el documento que suscribirán las partes para dejar constancia de la fecha de inicio de ejecución del Contrato de Gestión, junto con el Acta de la relación de los activos que LA EMPRESA entrega con ocasión del Contrato de Gestión. En todo caso los Activos se entregan como cuerpo cierto.*

*(...)*

*En todo caso, la infraestructura y los Activos del GESTOR son propiedad de LA EMPRESA, por el hecho mismo de la terminación del contrato.*

*(...)*

*Área de Influencia:* *Corresponde a los municipios del Departamento del Cauca atendidos por la EMPRESA.*

*(...)*

*Convenio de Desempeño:* *Convenio firmado el 26 de diciembre de 2007 entre la Nación, la Empresa y la SSPD cuyo objeto es establecer las obligaciones y compromisos a los cuales debe sujetarse LA EMPRESA para superar las causales de toma de posesión y para garantizar la prestación del servicio de electricidad en condiciones de calidad, eficiencia, viabilidad técnica, financiera y operativa en el Departamento del Cauca.*

*(...)*

*Fecha de Inicio de Operación:* *Será la fecha en la que se inicie la ejecución del Contrato, la cual no podrá ser superior un mes, contado a partir de la fecha de firma del Contrato y en la que como constancia se suscribirá el Acta de Inicio de Ejecución. La fecha de Inicio de Operación no podrá ser después del 1 de agosto de 2010.*

*(...)*

*Infraestructura:* *Son los activos que serán entregados al Gestor a título de arrendamiento en la Fecha de Inicio de Operación, los cuales se describen en el Anexo 5 del presente Contrato. La infraestructura se entrega como cuerpo cierto e incluye, entre otros, los activos de Distribución y Comercialización de energía eléctrica y algunas de las sedes e inmuebles que tiene la Empresa para la operación, mantenimiento preventivo y correctivo y administración de la misma, incluyendo, entre otros, aquellos destinados a la atención a los Usuarios y/o suscriptores. Igualmente, forman parte de la infraestructura aquellos activos que EL GESTOR en desarrollo del Contrato adquiera en cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la prestación del servicio de distribución y comercialización y todos los demás que estén relacionados con el objeto del Contrato. EL GESTOR se obliga a devolver estos activos a LA EMPRESA, sin mediar requerimiento judicial, de*

---

<sup>12</sup> Folio 255 a 293 cuaderno número 2 del expediente.



*manera inmediata y en la misma fecha en que se termine el Contrato por cualquier motivo o circunstancia.*

*Lo anterior con el fin de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca (artículo 365 de la C.P.).*

*(...)*

*Mantenimiento Correctivo: Son las actividades no programados necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio, así como el buen funcionamiento de todos los activos eléctricos y demás activos inherentes al servicio. Para efectos del Contrato y obligaciones de mantenimiento del GESTOR referirse al Anexo Técnico.*

*Mantenimiento Preventivo: Son las actividades periódicas programadas necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio, así como el buen funcionamiento de todos los activos eléctricos y demás activos inherentes al servicio. Dichas actividades pueden ser, entre otras, las siguientes: inspecciones de funcionamiento o seguridad, ajustes, reparaciones, análisis, limpieza, lubricación y calibración. Para efectos del Contrato y obligaciones de mantenimiento del GESTOR referirse al Anexo Técnico.*

*(...)*

*Cláusula 2.- Antecedentes y Consideraciones.*

*2.1 CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad por acciones mixta que tiene dentro de su objeto prestar los servicios de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.*

*2.2 La Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tomó posesión de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP. (CEDELCA) en diciembre de 1999 con fines de administración. Mediante Resolución 20051300013845 del 13 de julio de 2005, la SSPD estableció que la modalidad de toma de posesión sería con fines liquidatarios -administración temporal-.*

*(...)*

*2.8 EL GESTOR, de conformidad con la información aportada para la Aceptación de la Oferta, cuenta con los recursos para ejecutar el objeto del contrato y para cumplir con las inversiones requeridas para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Área de Influencia.*

*(...)*

*Cláusula 3.- Objeto del Contrato*

*El objeto del presente Contrato consiste en que EL GESTOR por su cuenta y riesgo asume la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.*

*Así mismo, para el desarrollo del objeto del presente Contrato, LA EMPRESA hará la entrega de los activos y del uso y goce de la infraestructura de los servicios públicos de distribución y comercialización al GESTOR, a título de arrendamiento, con el fin de que éste pueda cumplir con el objeto del presente Contrato.*

*En desarrollo del objeto de este Contrato, EL GESTOR deberá por su cuenta y riesgo (i) Realizar todas las acciones necesarias para el desarrollo del Objeto del Contrato; (ii) Realizar las Inversiones necesarias para el efecto, cumpliendo con los compromisos exigidos en el presente Contrato y en la Oferta aceptada, en los tiempos y cantidades establecidas de acuerdo con las definiciones del Anexo Técnico; (iii) Adelantar todas las gestiones relacionadas con las labores comerciales, las cuales incluyen, sin perjuicio de otras que sean necesarias, la lectura de los contadores, la crítica, el corte, la entrega y cobro del servicio, el recaudo y en general, todas aquellas actividades comerciales necesarias para prestar una atención integral a los Usuarios y (iv) Todas las demás acciones requeridas para brindar una adecuada, oportuna y satisfactoria atención al usuario, siempre de acuerdo con la normativa regulatoria y legal; (v) En general, realizar toda la gestión administrativa, operativa, técnica y demás actuaciones necesarias para garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.*

(...)

Cláusula 4.- Obligaciones del GESTOR.

*EL GESTOR y el accionista Gestor, quien responde de manera solidaria, asumirán todas las obligaciones contempladas en la Oferta aceptada, así como en el presente Contrato, al tenor de los artículos 1501 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, por su propia cuenta y riesgo y será responsable frente a LA EMPRESA y a los Usuarios de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Área de Influencia, todo de conformidad con los cronogramas definidos en el presente Contrato y a los Anexos de la Oferta.*

(...)

4.2 Obligaciones en relación con la prestación de los servicios de Distribución y Comercialización. *Los servicios de Distribución y Comercialización en el Área de Influencia serán asumidos directamente por EL GESTOR, quien asume dicha labor como Empresa de Servicios Públicos – E.S.P.*

(...)

Cláusula 5.- Obligaciones de la Empresa.

(...)

*5.2 Entregar el GESTOR, a título de arrendamiento y en el estado en que se encuentran, los bienes que conforman la infraestructura, en la fecha de firma del Acta de Inicio de Ejecución.*

(...)

*5.13 Recibir, a la finalización del presente Contrato y para continuar prestando el servicio de Distribución y Comercialización en el Área de Influencia, el inventario de la infraestructura con indicación del estado de la misma, así como de todos los Activos del GESTOR, utilizados para la operación y mantenimiento de la infraestructura, la prestación de los servicios de Distribución y Comercialización y en general para el desarrollo del objeto del presente Contrato, los cuales pasan a ser de su propiedad por el hecho de la terminación del contrato por cualquier causa.*

*5.14 Recibir, a la finalización del presente Contrato, la infraestructura y los Activos del GESTOR que éste último debe entregar y devolver a su favor.*

(...)

Cláusula 6.- Régimen de la Infraestructura que será entregada al Gestor.

(...)

6.2 Activos del GESTOR. *Los bienes que adquiera el GESTOR con recursos propios y/o con recursos de financiamiento a su nombre y con la finalidad de*

*cumplir con el objeto del Contrato, serán de su propiedad durante la vigencia del mismo. No obstante lo anterior, a la fecha de terminación del presente Contrato sin importar su causa se entregarán a la Empresa en forma gratuita y sin contraprestación alguna.*

*EL GESTOR acepta y se obliga a que en todo caso, la infraestructura y los Activos del GESTOR son propiedad de LA EMPRESA por el hecho mismo de la terminación del Contrato.  
(...)”.*

- El Informe Técnico PQRs No. 5543, con fecha de visita del 01 de agosto de 2014<sup>13</sup>, concluyó:

*“(...) CONCLUSIONES:*

*En atención a la labor concretada en informe técnico radicado 837562 de manera más cordial nos permitimos informar que se realizó una revisión técnica al sector, en la cual se verificó redes y postes en regular estado, leves caídas de tensión debido a la distancia entre las viviendas y el transformador y finalmente conexiones fraudulentas. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la remodelación de dichas redes con el fin de mejorar el servicio, no obstante, es indispensable el cambio de red abierta por red pre-ensamblada y la legalización del servicio (instalación de medidores) de todos los usuarios beneficiados.*

*Por lo tanto, la Compañía está atenta al pronunciamiento escrito por parte de la junta de acción comunal. (...)”*

- En el Informe Técnico No. 2133, con fecha de visita del 18 de octubre de 2012<sup>14</sup>, se indicó:

*“(...) PROYECCIÓN DE RESPUESTA:*

*Le (sic) informen que según revisión técnica realizada al sector de la Veda. (sic) potrerito se verificó la existencia de cinco postes hincados y dos postes para hincar. Postes con el fin de ampliar la red de m.t., instalar transformador y trasladar la red de b.t. debido al estado de deterioro de la red existente. Igualmente se tomaron registros de la tensión suministrada, presentado tensión normal, las viviendas con la red al final del circuito presentan caída de tensión debido a la distancia respecto a la ubicación del transformador. Por esto se programa personal de la compañía para aplomar e hincar los postes restantes y trasladar la red b.t.*

*Respecto a la ampliación de la red m.t. se realizará un estudio de cargabilidad, pues está constituida en tres hilos con transformador trifásico (45 kva) por lo cual está perdiendo una de sus ayudas en capacidad y cobertura para las viviendas conectadas en esta red de b.t.*

*Labor sujeta a la programación de actividades y al orden público de la zona.  
(...)”.*

<sup>13</sup> Folio 311 reverso cuaderno principal número 2 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 312 cuaderno principal número 2 del expediente.

- En el Informe Técnico PQRs No. 2498, con fecha de visita del 11 de enero de 2013<sup>15</sup>, señaló:

*“(...) Al realizar la revisión al transformador se logró establecer que se encuentra instalado un transformador trifásico de 45 KVA con un elemento de corriente sin utilizar y las protecciones, SPT. y redes VT. en regular estado construidas en calibre ACSR No 4 y 6.*

*Es de anotar que se habilita el tercer hilo en un tramo del circuito secundario, se acondiciona PAP en el transformador, logrando con ello mejorar el nivel de voltaje suministrado en algunos sectores.*

*Para su conocimiento, existe en la Vereda postes de concreto de BT. de propiedad de la Compañía que están hincados sin uso y otros de MT. que pueden ser utilizados para la instalación de un nuevo transformador, teniendo en cuenta la ubicación de algunos usuarios (aproximadamente 600 metros del centro de carga) y que en momento son los afectados.*

*Así mismo le comunico que estos postes fueron asignados anteriormente, debido al deterioro de algunos apoyos en madera del circuito secundario del transformador, estos postes deben ser izados a hombro por el no ingreso del camión grúa a sitio de trabajos. (...)”*

- Mediante Informe Técnico PQRs sin número, con fecha de visita del 25 de agosto de 2015<sup>16</sup>, se reseñó:

*“(...) CONCLUSIONES:*

*Se realizó una revisión técnica en la Vda Potrerito, en ella se verificó redes y postes en regular estado, con caídas de tensión debido a la longitud de la red B.T., tipo de conductor, distancia entre las viviendas, conexiones fraudulentas y el transformador.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la remodelación de dichas redes, con el fin de mejorar el servicio; es indispensable el cambio de red abierta por red pre-ensamblada y la legalización del servicio (instalación de medidores) de todos los usuarios beneficiados. Así mismo se requiere el acompañamiento respectivo a las brigadas, por parte de la comunidad, durante el desplazamiento desde el casco urbano previo a la labor, hacia el casco urbano posterior a la labor y durante la labor.*

*Además la ejecución de la propuesta está sometida a la programación de labores y presupuesto existente.*

*Por lo anterior la Compañía en la actualidad está a la espera al pronunciamiento escrito por parte de la junta de acción comunal se comprometa a:*

- 1. Prestar el acompañamiento.*
- 2. Permitir el cambio de red abierta por trenzada.*
- 3. Permitir la legalización de usuarios y Aportar la documentación necesaria.*
- 4. Permitir el paso de las redes MT Y BT. (...)”*

<sup>15</sup> Folio 314 cuaderno principal número 2 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 395 cuaderno principal número 2 del expediente

Los anteriores informes todos suscritos por Santiago Isaías Gonzales Mesa, Coordinador de Mantenimiento MT/BT Zona Norte, de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Energética de Occidente<sup>17</sup>, que expidió la Cámara de Comercio del Cauca, certificó:

*“(…) ACTIVIDADES ECONÓMICAS:*

*ACTIVIDAD PRINCIPAL:*

*3513 DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA*

*ACTIVIDAD SECUNDARIA:*

*3514 COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA*

*(…)*

*Objeto social, LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EXCLUSIVO LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, TÉCNICA Y COMERCIAL, LA INVERSIÓN, AMPLIACIÓN, DE COBERTURAS, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO Y DEMÁS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y ENEJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, DAR EN PRENDA. HIPOTECAR O GRAVAR SUS BIENES, DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO SIN CONSTITUIRSE POR ELLO EN COMPAÑÍA FINANCIERA, CONTITUIR Y ACEPTAR TODA CLASE DE GARANTÍAS REALES O PERSONALES, GIRAR, ACEPTAR Y EN GENERAL ACEPTAR TÍTULOS VALORES DE ORDEN CREDITICIO COMO LETRAS, CHEQUES, PAGARES, ETC (…)* PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. (…)”.

- En el Documento CONPES 3492 del 08 de octubre de 2007<sup>18</sup>, se indicó:

*“(…) c. Vinculación de un gestor para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica:*

*CEDELCA S.A. E.S.P. S.A. E.S.P. seleccionará mediante concurso público un gestor especializado para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con el cual celebrará un contrato a 20 años que involucre los siguientes aspectos:*

*- El objeto del contrato será la gestión, operación, mantenimiento preventivo y correctivo, ampliación y rehabilitación de la infraestructura por el gestor, así como el desarrollo de todas las gestiones comerciales y administrativas necesarias para la prestación del servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, de tal*

<sup>17</sup> Folio 317 a 325 cuaderno principal número 2 del expediente.

<sup>18</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3492.pdf>

*manera que se asegure la prestación y el pago de dicho servicio en el área de influencia, en condiciones eficientes y a cambio de la contraprestación que se defina en el contrato a favor del gestor.*

*- El gestor aportará recursos de capital y crédito para realizar inversiones por \$53.000 millones destinados a ampliar la cobertura, disminuir las pérdidas y asegurar la continuidad del servicio.*

*- El gestor tendrá el compromiso de democratizar hasta un 25% de la participación accionaria con destino a los ex-trabajadores de CEDELCA S.A. E.S.P. y a los usuarios a través de las facturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 131 de la Ley 812 de 2003, el cual continúa vigente según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.*

*(...)*

*d. Garantías y mecanismos fiduciarios para manejar los recursos y egresos de CEDELCA S.A. E.S.P.*

*Para los años posteriores al 2008, se observa que CEDELCA S.A. E.S.P. contará con un flujo de caja que demuestra una generación de recursos con un crecimiento promedio del 3.8% anual entre los años 2008-2026, como consecuencia del incremento en el valor de los pagos de los cánones de arrendamiento del Gestor y el operador de las PCHs. En vista de que el principal ingreso de CEDELCA S.A. E.S.P. corresponderá a dichos cánones, es posible predecir de manera razonable sus ingresos y gastos futuros, lo cual añade un componente de seguridad a las proyecciones. (...)"*

## 5. CASO CONCRETO

5.1.- El A quo encontró demostrada la vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por cuanto, sostuvo, las empresas demandadas eran las encargadas de prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica al departamento del Cauca, y por lo mismo, en la Vereda Potrerito del municipio de Miranda.

Por su parte CEDELCA S.A E.S.P., apeló dicha sentencia reiterando que no era garante del Contrato de Gestión, máxime cuando allí no se plasmaron cláusulas exorbitantes para retomar la actividad de utilidad pública o reemplazar al Gestor; que fue el Gobierno Nacional quien la desligó de la prestación del servicio de energía eléctrica, sin que sea su competencia la realización de mantenimientos correctivos o preventivos a su propia infraestructura.

5.2. Ahora bien, de los elementos de juicio anteriormente relacionados, se tiene que:

i) En la actualidad, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para el departamento del Cauca, está a cargo del Gestor (la Compañía Energética de Occidente SA ESP), según Contrato de Gestión en

el cual se pactó: “*EL GESTOR por su cuenta y riesgo asume la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca*” (folio 260 reverso cuaderno principal No. 2).

Situación que ratificaron los apoderados de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA E.S.P. y la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., quienes coincidieron en que esta última, en calidad de Gestor, inició la operación del servicio de energía eléctrica en el departamento del Cauca desde el 01 de agosto de 2010.

ii) En el Contrato de Gestión suscrito entre Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA E.S.P. y la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., se pactó, entre otros aspectos que:

*“En desarrollo del objeto de este Contrato, EL GESTOR deberá por su cuenta y riesgo (i) Realizar todas las acciones necesarias para el desarrollo del Objeto del Contrato; (ii) Realizar las Inversiones necesarias para el efecto, cumpliendo con los compromisos exigidos en el presente Contrato y en la Oferta aceptada, en los tiempos y cantidades establecidas de acuerdo con las definiciones del Anexo Técnico; (iii) Adelantar todas las gestiones relacionadas con las labores comerciales, las cuales incluyen, sin perjuicio de otras que sean necesarias, la lectura de los contadores, la crítica, el corte, la entrega y cobro del servicio, el recaudo y en general, todas aquellas actividades comerciales necesarias para prestar una atención integral a los Usuarios y (iv) Todas las demás acciones requeridas para brindar una adecuada, oportuna y satisfactoria atención al usuario, siempre de acuerdo con la normativa regulatoria y legal; (v) En general, realizar toda la gestión administrativa, operativa, técnica y demás actuaciones necesarias para garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca”.* (Se destaca) (folio 260 reverso cuaderno principal No. 2).

Como también que las obligaciones en relación con la prestación de los servicios de Distribución y Comercialización en el Área de Influencia (departamento del Cauca), serán asumidos directamente por EL GESTOR, como Empresa de Servicio Públicos – E.S.P.

Así mismo la infraestructura con que cuenta el Gestor, se entregó a título de arrendamiento por parte de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., como cuerpo cierto, para la distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, con el fin de garantizar la prestación del servicio público domiciliario, según el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.

iii) Para el desarrollo de dicho objeto contractual, CEDELCA SA ESP debía: *“Entregar el GESTOR (CEO SAS ESP), a título de arrendamiento y en el estado en que se encuentran, los bienes que conforman la infraestructura, en la fecha de firma del Acta de Inicio de Ejecución”* (folio 272 cuaderno principal No. 2), por cuanto aquella es la propietaria de todo el equipamiento con el cual se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en todo el departamento del Cauca.

Pacto que se ratificó, en la cláusula 6 del Contrato de Gestión, al aclararse que:

*“Los bienes que adquiriera el GESTOR con recursos propios y/o con recursos de financiamiento a su nombre y con la finalidad de cumplir con el objeto del Contrato, serán de su propiedad durante la vigencia del mismo. No obstante lo anterior, a la fecha de terminación del presente Contrato sin importar su causa se entregarán a la Empresa en forma gratuita y sin contraprestación alguna.*

*EL GESTOR acepta y se obliga a que en todo caso, la infraestructura y los Activos del GESTOR son propiedad de LA EMPRESA por el hecho mismo de la terminación del Contrato”.* (folio 273 reverso cuaderno principal No. 2).

Igualmente, en los certificados de existencia y representación de las empresas demandadas, comparten identidad de actividades, por cuanto las dos comercializan y distribuyen energía eléctrica.

iv) En el CONPES 3492 del 08 de octubre de 2007, se consignó que: *“CEDELCA S.A. E.S.P. contará con un flujo de caja que demuestra una generación de recursos con un crecimiento promedio del 3.8% anual entre los años 2008-2026, como consecuencia del incremento en el valor de los pagos de los cánones de arrendamiento del Gestor y el operador de las PCHs. En vista de que el principal ingreso de CEDELCA S.A. E.S.P. corresponderá a dichos cánones”.* De lo que se desprende que CEDELCA S.A. E.S.P., es la propietaria de toda la infraestructura con la cual se presta el servicio de energía eléctrica en el Cauca.

v) En el Informe Técnico visible a folio 392 reverso del cuaderno principal No. 2, se encontraron varias solicitudes, y sus posteriores respuestas, presentadas por los usuarios de la Vereda Potrerito del municipio de Miranda, desde el 03 de octubre de 2012 hasta el 22 de enero de 2015; en donde se concluyó, principalmente, que la población necesitaba el cambio de redes, postes y de medidores.

vi) Con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Reinaldo Gómez Vargas<sup>19</sup>, como en los informes técnicos Nos. 5543 del 01 de agosto de

---

<sup>19</sup> Folio 205 a 216 cuaderno principal número 2 del expediente.



2014<sup>20</sup>, 2133 del 18 de octubre de 2012<sup>21</sup>, 2498 del 11 de enero de 2013<sup>22</sup>, y sin número del 25 de agosto de 2015<sup>23</sup> (presentados por CEO SAS ESP), se evidencia la necesidad de intervención en la infraestructura de energía eléctrica de la vereda Potrerito del municipio de Miranda, así como el riesgo permanente al que están sometidos sus moradores.

5.3. Del material probatorio allegado al proceso resulta suficiente para demostrar que los habitantes de la vereda Potrerito del municipio de Miranda - Cauca, sufren la vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En efecto, se observa que existe un inminente peligro frente a los derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector, tal y como se indicó en el dictamen que realizó el ingeniero Reinaldo Gómez Vargas:

*“(...) la mala ubicación de algunos postes de la energía causa un peligro eminente en la comunidad. Se pudo evidenciar los postes de madera junto con los postes de concreto lo cual los primeros están en uso llevando la corriente a las casas mientras los otros únicamente están puestos al pie de los otros considerando a sus moradores que algún día les van a cambiar la situación cambiando sus redes en unas mejores condiciones. Se evidencio lo combinado que están las cuerdas eléctricas con los árboles lo que se considera una falla grave por el riesgo que se tiene con la vida de los habitantes y los niños que asisten a la escuela rural de esta vereda. Se debe reorganizar la poste-adura de concreto, colocar más trasformadores de mayor capacidad reevaluar las redes y colocar cables más óptimos para la capacidad que emergen las actividades laborales de sus habitantes”.*

Conclusiones que se refuerzan con los informes técnicos transcritos anteriormente, donde la CEO SAS ESP, determinó que existen redes y postes en mal estado, las cuales necesitan ser intervenidas y en algunos casos cambiadas.

Y a pesar de tener conocimiento de dicha situación, ni la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. ni Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA E.S.P., aportaron pruebas de que se efectuara algún tipo de mantenimiento, cambio de redes, y demás requerimientos que demanda la comunidad de la vereda Potrerito en el departamento del Cauca; lo que permite concluir que la afectación de los derechos colectivos no se ha podido conjurar.

5.4. CEDELCA SA ESP, alegó que no era garante del Contrato de Gestión, que no se plasmaron cláusulas exorbitantes para retomar la actividad de

<sup>20</sup> Folio 311 reverso cuaderno principal número 2 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 312 cuaderno principal número 2 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 314 cuaderno principal número 2 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 395 cuaderno principal número 2 del expediente

utilidad pública o reemplazar al Gestor, y que no era su competencia la realización de mantenimientos correctivos o preventivos a su propia infraestructura.

Al respecto, resulta pertinente reiterar que si bien el *a quo* determinó que la vulneración de los derechos colectivos recaía tanto en CEDELCA S.A E.S.P. -propietaria de las redes- como en la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. -en su calidad de gestora-, también aclaró que la obligación de presentar el plan de inversión, adecuación y cronograma de actividad para superar el estado de vulneración recaía específicamente sobre la CEO S.A.S E.S.P; así se dejó contemplado en el numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo de instancia:

*“CUARTO: ORDENAR a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, para que, como operadora de los activos de propiedad de Centrales Eléctricas del Cauca SA ESP-CEDELCA SA ESP, pertinentes a la provisión del servicio público de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, realice en el término de cinco meses y presente en la primera reunión del comité de verificación, los estudios pertinentes al estado de las redes de conducción de electricidad instaladas en la Vereda Potreritos del Municipio de Miranda Cauca y fije el cronograma de actividades, responsabilidades y costos a asumir para superar el estado de vulneración que da lugar a esta condena judicial. En todo caso, la ejecución de los programas pertinentes a la regularización en la provisión del servicio, no podrá exceder de 18 meses, siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.*

De esta manera, considera la Sala que la orden así impuesta releva, en principio, a CEDELCA SA ESP de efectuar labores de mantenimiento de redes eléctricas y respeta las obligaciones del Contrato de Gestión del Servicio de Energía, específicamente en cuanto a la carga que le corresponde al Gestor: Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

Y se dice que en principio, pues, si bien es cierto, en el Contrato de Gestión del servicio de energía eléctrica en el departamento del Cauca, se determinó que el Gestor (CEO SA ESP) es el encargado de efectuar las labores e inversiones de *“gestión, operación, mantenimiento preventivo y correctivo, ampliación y rehabilitación de la infraestructura”*; no puede dejarse de lado que las redes son y serán, al término de dicho pacto, propiedad de la Empresa, esto es, de CEDELCA SA ESP; por lo que debe entenderse que la adecuación, inversión y mantenimiento de tales redes, sería obligación de esta última, una vez fenecido el contrato, salvo que se firme uno nuevo en los mismos términos del que está vigente, ya que, se itera, sigue siendo propietaria de la infraestructura eléctrica.

De ahí que no sea de recibo excluir del presente asunto a CEDELCA SA ESP, pues, sin la infraestructura que tiene, no sería posible realizar la

distribución y comercialización de energía eléctrica; actividades comunes y principales contempladas así en su objeto social.

Además, según se observa en el Contrato de Gestión, CEDELCA S.A. E.S.P. -La Empresa-, tiene la potestad de terminarlo, no como poder exorbitante, sino por incumplimiento de lo pactado, por lo que es claro que si el Gestor, en este caso CEO S.A.S E.S.P, no cumple con el contrato, aquella -La Empresa- podría terminarlo y al ser propietaria de la infraestructura eléctrica ya mencionada, sería responsable solidaria de prestar el servicio que se demanda.

5.5. Por otro lado, frente a la indemnidad que alegó CEDELCA SA ESP, se tiene que la cláusula 16 del Contrato de Gestión preceptuó esta figura contractual para las dos partes<sup>24</sup>. Frente al Gestor (Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.), se lo excluyó de cualquier declaración o condena por hechos ocurridos con anterioridad a la suscripción del Contrato de Gestión, y frente la Empresa (Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA E.S.P.), se determinó que no sería responsable, desde el momento de suscripción del Contrato, de cualquier condena derivada de todos los daños, perjuicios o lesiones causados a las personas o a los bienes o terceros, cuando esto se deba a su negligencia, culpa grave, culpa leve o dolo en la ejecución del contrato.

Sin embargo, el presente asunto no se trata de un daño, perjuicio, ni lesión derivado de una actuación por negligencia, dolo o culpa del Gestor, así como tampoco de hechos extraños a las obligaciones impuestas a este, pues, incluso, existen informes técnicos realizados en el ejercicio de sus funciones por CEO S.A.S. E.S.P., que evidencian la necesidad de ejecutar las labores e inversiones de mantenimiento de las redes eléctricas (postes, transformadores y cableados) en la vereda Potreritos del municipio de Miranda - Cauca.

Así, la orden aquí impartida, busca que se dé cumplimiento al ya mencionado contrato de gestión y que se garantice la protección de los derechos colectivos vulnerados.

---

<sup>24</sup> "Cláusula 16.- Indemnidad

*EL GESTOR será responsable, desde el momento de suscripción del Contrato y, por ende, mantendrá indemne a LA EMPRESA por todos los daños, perjuicios o lesiones causados a las personas o a los bienes o terceros, cuando esto se deba a su negligencia, culpa grave, culpa leve o dolo en la ejecución del contrato.*

*Por su parte, LA EMPRESA mantendrá indemne a EL GESTOR, como consecuencia de cualquier declaración o condena en contra de ella, por hechos ocurridos con anterioridad a la suscripción del Contrato de gestión". (Folio 282 cuaderno principal número 2 del expediente).*

En todo caso, la orden consignada en el fallo de instancia está acorde con las obligaciones contractuales vigentes entre las accionadas. Empero, dada la naturaleza de la presente acción, a la Sala no le corresponde resolver sobre los conflictos contractuales que pudieran suscitarse entre el Gestor y la Empresa, sino en solventar la vulneración de los derechos colectivos, la cual, se destaca, está plenamente evidenciada.

Así, las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones, y a través del cual se logren proteger de forma efectiva los derechos colectivos vulnerados, máxime cuando a la fecha no allegaron informes que dieran cuenta del cumplimiento de la orden judicial.

5.6. Por otro lado, no deja de lado la Sala que en los informes técnicos y en la contestación a la demanda se afirmó que las labores de mantenimiento y cambio de redes no se han podido llevar a cabo debido a la oposición de la Junta de Acción Comunal de la vereda Potrerito.

No obstante, tal y como lo puntualizó el *a quo*, CEO S.A.S E.S.P no demostró que hubiera adelantado ante las autoridades respectivas las gestiones para buscar el apoyo en materia de seguridad, así como tampoco que reportara tales imprevistos ante CEDELCA S.A. E.S.P.

Por ello, pasados casi 10 años desde el inicio del Contrato de Gestión y teniendo en cuenta que el último informe del personal de CEO S.A.S E.S.P. allegado a este proceso, tiene fecha del año 2015, considera la Sala que la omisión en la garantía de los derechos colectivos estudiados no se puede justificar con la presunta oposición a las obras por parte de los moradores del sector, cuando, se recalca, no se acreditó en debida forma tal aserto, ni tampoco que tal obstáculo se mantuviera en la actualidad.

En todo caso, la evidencia de dicha problemática podrá ser analizada en la respectiva reunión del Comité de Verificación, donde podrán elevarse las solicitudes ante las autoridades pertinentes, con el fin de que se lleven a cabo los acompañamientos a los planes de obras o trabajos que requiera la adecuación de la infraestructura eléctrica en la vereda Potrerito del municipio de Miranda.

5.7. Por las anteriores razones, teniendo en cuenta que está demostrada la vulneración de derechos colectivos, se confirmará la sentencia de instancia.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.

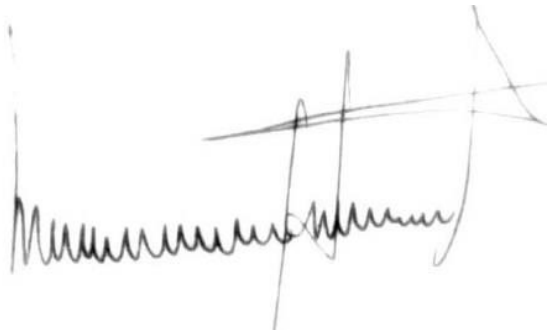
**SEGUNDO.** - REMITIR copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos de ley.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**